

AUTO N. 04276
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevó a cabo visita técnica de control el día 21 de abril del 2015, al usuario **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO PH**, identificado con NIT No. 900.003.572-1 entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por el señor **JUAN MANUEL BENAVIDES CABALLERO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.207.171, predio ubicado en la Carrera 72 No. 236-85 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de Bogotá D.C., donde se observó que el usuario genera vertimientos de agua residual doméstica por las actividades de lavado de prendas de vestir, cocina y servicios sanitarios, los cuales son tratados mediante unidades de trampa grasa, un filtro de grava y un bio filtro, para finalmente realizar la descarga al vallado de la calle 238.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, otorgó permiso de vertimientos a **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO PH**, identificado con NIT No. 900.003.572-1 entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por el señor **JUAN MANUEL BENAVIDES CABALLERO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.207.171, predio ubicado en la Carrera 72 No. 236-85 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de Bogotá D.C.; mediante **Resolución 03351 del 24 de noviembre del 2017**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de lo observado en campo en la visita realizada el día 21 de abril del 2015, evidencia esta autoridad ambiental que el usuario está generando vertimientos, en sus actividades

de lavados de prendas, cocina y sanitarios, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos; información contenida en el **Concepto Técnico No. 08186 del 27 de agosto del 2015 (2015IE160977)**, que adicionalmente, permitió establecer:

“(…) **CONCLUSIONES.**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Se realizó visita técnica al usuario ubicado en la AK 72 No. 236 85 a la Agrupación el Mostajo P.H, donde se observó que el usuario genera vertimientos de agua residual doméstica por las actividades de lavado de prendas de vestir, cocina y servicios sanitarios, los cuales son tratados mediante unidades de trampa grasa un filtro de grava y un bio filtro para finalmente realizar la descarga al vallado de la calle 238 (X: 103073.686 Y: 124576.012).</i></p> <p><i>El usuario realiza descarga sobre el vallado de la calle 238 por lo tanto es sujeto al pago de tasas retributivas de acuerdo al Libro 2 Título 9 Capítulo 7 del Decreto 1076 del 2015 (antes Decreto 2667 de 2012) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que el usuario genera vertimientos de agua residual domestica a la red de acequias y después de revisados los antecedentes se verifico que el usuario no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente en el Título 3 Capítulo 3 de Decreto 1076 del 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.10 Decreto 1076 del 2015 (Antes artículo 31 del Decreto 38930 de 2010) dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente <i>Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</i></p> <p>Artículo 2.2.3.3.5.1 Decreto 1076 del 2015 (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente <i>“toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”</i></p> <p><i>Y finalmente en el Artículo 2.2.3.3.5.2 Decreto 1076 del 2015 (Antes artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.</i></p>	

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevó a cabo visita técnica de control el día 14/05/2019 al usuario **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO PH**, identificado con NIT No. 900.003.572-1 entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, y evaluó los radicados **2019ER17786 del 23/01/2019 y 2019ER20286 del 25/01/2019**, con base en la Resolución 3956 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es el soporte del cumplimiento normativo en materia de vertimientos,

estableciendo que las muestras tomadas el 11/12/2017 y 19/12/2018 a la salida de la planta de tratamiento de Aguas Residuales de la Agrupación EL MAGNOLIO, INCUMPLE con el valor de referencia para los parámetros de pH, temperatura y Grasas y Aceites en el límite máximo permitido, así como el incumplimiento a lo exigido en los artículos tercero y cuarto de la Resolución 03351 del 24 de noviembre del 2017, que otorgó el permiso de vertimientos a la **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO PH**, ubicado en la Carrera 72 No. 236-85 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de Bogotá D.C. Información contenida en el **Concepto Técnico No. 13473 del 20 de noviembre del 2019 (2019IE269942)**, el cual estableció:

(...) conclusiones

1.1.1. ANALISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

1.1.1.1. Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2019ER17786 del 23/01/2019)

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Usuario
	Fecha de la Caracterización	19/12/2018
	Laboratorio Responsable del Muestreo	CONOSER Ltda.
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	---
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	---
	Horario del Muestreo	07:30 – 15:30
	Duración del Muestreo (h)	8
	Intervalo de toma de muestra (min)	30
	Tipo de Muestreo	Compuesto
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	Vallado – CI 238
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Interna
	Origen de la Descarga	ARD
	Tipo de Descarga	Intermitente
	Tiempo de Descarga (h/día)	24
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	Torca
	Tramo	2
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	
	Caudal máximo vertido (L/seg)	
	Número de veces que excede el caudal promedio reportado	De acuerdo con la Resolución 3351 del 2017 no se estipula un caudal máximo permitido.

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en la Resolución 3351 de 2017; que otorga el permiso de vertimientos al usuario Agrupación El Magnolio P.H.

PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADO	Resolución 3351 de 2017 (2018 – 2019)	CUMPLIMIENTO
Generales				
Temperatura	°C	17,1 – 19,7	20*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,17 – 7,76	6,5 a 8,5	Incumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	97	180	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	No reportado	90	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	20	60*	Incumple
Sólidos Sedimentables (SS)	mL/L	<0,5	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	74	10*	Incumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	No reportado	1*	Incumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	No reportado	10*	Incumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reportado	1*	Incumple
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	Incumple
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	Incumple
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	Incumple
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	Incumple
Nitrógeno Total (N)**	mg/L	No reportado	20**	Incumple
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes**	NMP/100mL	No reportado	100000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO5)*	Incumple

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

**Determinantes establecidos como objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015). Variables en el tiempo.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura a la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para la mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.

Una vez analizada la caracterización remitida por el usuario se pudo establecer que la muestra tomada el día 19/12/2018, no reporta la totalidad de los parámetros exigidos por la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 03351 del 24/11/2017 que otorga el permiso de vertimientos a LA AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO P.H., adicionalmente los parámetros que se reportaron no cumplen con lo establecido en la normatividad ambiental vigente para pH se encuentra por debajo de lo establecido y para Grasas y Aceites supera los límites máximos permisibles.

En cuanto al laboratorio que llevo a cabo el monitoreo y posterior análisis CONOSER Ltda., en la búsqueda de bases del Ideam este se encuentra acreditado mediante Resolución inicial 0215 del 19/12/2003, desde 28/12/2016 hasta 28/12/2020.

(<http://www.ideam.gov.co/documents/51310/20640034/LISTADO+VERSI%C3%93N+PUBLICAR.xlsx/099ac9c0-98b1-4163-a9a9-146b62e1294a>)

1.1.1.2. Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2019ER20286 del 25/01/2019)

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Usuario
	Fecha de la Caracterización	11/12/2017
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Laboratorio Ambiental CAR
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	Analquim Ltda.
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Coliformes Fecales, Grasas y Aceites, Amonio y Fenoles.
	Horario del Muestreo	12:30 pm
	Duración del Muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de Muestreo	Compuesto
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Interna
	Origen de la Descarga	ARD
	Tipo de Descarga	Intermitente
	Tiempo de Descarga (h/día)	24
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	Canal Artificial – Vallado
	Tramo	Vallado calle 238
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0.4
	Caudal máximo vertido (L/seg)	0.5
	Número de veces que excede el caudal promedio reportado	De acuerdo con la Resolución 3351 del 2017 no se estipula un caudal máximo permitido.

- Resultados Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes PMAE Fase XIV. Convenio Interadministrativo CAR-SDA No. 1582 – 20161251 y Contrato de Prestación de Servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda, radicado 2019ER20286 del 25/01/2019.

PARAMETRO	UNIDADES	Resultado	Limite Normativa 3956/09	CUMPLE
Conductividad de Campo	$\mu\text{S/cm}$	411-417	---	---
DBO ₅	mg O ₂ /L	35.8	90	SI
DQO	mg O ₂ /L	79.3	180	SI
Fosforo Total	mg-P/L	1.672	6*	SI
N- Total Kjeldahl (NTK)	mg N-Norg/L	17	20*	SI
N-Nitrato	mg N-N ₃ /L	8.941	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

N-Nitrito	mg N-NO ₂ /L	0.008	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Oxígeno Disuelto en campo	mg O ₂ /L	1.2 / 1.4	---	---
pH en campo	Unidades	6.5 / 6.62	6.5 a 8.5	SI
Solidos Sedimentables	mL SS/L	<0.1	2*	SI
Solidos Suspendidos	Mg-SST/L	19.3	60*	SI
Temperatura	°C	20.5 / 21.7	20*	NO
SAAM (SAN-PLUS) Surfactantes	Mg-SAAM/ L	0.74	1*	Análisis y Reporte
Coliformes Fecales	NMP/100 mL	1.8x10E ³	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kd/día DBO₅)	Análisis y Reporte
Grasas y Aceites	mg/L	11	10*	NO
Amonio	mg N-N ₃ /L	No reportado	Análisis y Reporte	---
Fenoles	mg/L	No reportado	---	---

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Determinantes establecidos como objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015). Variables en el Tiempo.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para las mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.

(...)

2. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p>Con base en la Resolución 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.9.7.1.1 cuyo objeto es reglamentar la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales (Decreto 2667 de 2012), La Agrupación El Magnolio identificada con NIT. 900.003.572-1 presento su caracterización correspondiente al periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.</p> <p>En esta caracterización el usuario no remite la totalidad de los parámetros exigidos por la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 03351 del 24/11/2017 por la cual se otorga un permiso de vertimientos, adicionalmente los parámetros que se reportaron no cumplen con lo establecido en la normatividad ambiental vigente para pH se encuentra por debajo de lo establecido y para Grasas y Aceites supera los límites máximos permisibles.</p> <p>Aunque este monitoreo no haga parte de la evaluación anual es un indicador del estado del vertimiento y de los ajustes que debe realizar el usuario para dar cumplimiento a la resolución por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos.</p> <p>En cuanto al radicado 2019ER20286 del 25/01/2019, con base en la Resolución 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es el soporte del cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada el 11/12/2017 a la salida de la planta de tratamiento de Aguas Residuales de la Agrupación EL MAGNOLIO, INCUMPLE con el valor de referencia para los parámetros de temperatura superando en 0.5°C y 1.7°C y Grasas y Aceites superando en un 10% el límite máximo permitido.</p> <p>Cabe resaltar que el permiso otorgado a la Agrupación EL MAGNOLIO P.H otorgado mediante Resolución 03351 de 24/11/2017, estipula el régimen de rigor subsidiario, aunque este monitoreo no haga parte de la evaluación anual de seguimiento es un</p>	

indicador del estado del vertimiento y de los ajustes que debe realizar el usuario para dar cumplimiento a la resolución por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos.

Que de igual forma, mediante **Concepto Técnico No. 01905 del 07 de febrero del 2020 (2020IE28114)**, se reiteró lo establecido en el **Concepto Técnico No. 13473 del 20 de noviembre del 2019 (2019IE269942)**, en cuanto a que la **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO PH**, identificado con NIT No. 900.003.572-1 entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, ubicado en la Carrera 72 No. 236-85 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de Bogotá D.C, incumplía con el valor de referencia para los parámetros de temperatura y Grasas y Aceites en el límite máximo permitido.

Que posteriormente la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 18/10/2020 al usuario **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO PH**, identificado con NIT No. 900.003.572-1 entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, y evaluó nuevamente el radicado **2019ER17786 del 23/01/2019**, con base en la Resolución No. 03351 del 24/11/2017, por la cual se otorgó un permiso de vertimientos la cual es el soporte del cumplimiento normativo en materia de vertimientos, estableciendo conforme al **Concepto Técnico No. 0977 del 27 de octubre del 2020 (2020IE189532)**, lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCION No. 03351 DEL 24/11/2017</p>	<p>No</p>
<p><i>El usuario cuenta con permiso de vertimientos razón por la cual, el día 08/10/2020 se realizó visita técnica al predio, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 del permiso en mención. Una vez revisado los antecedentes del usuario y, teniendo en cuenta la fecha 08/10/2020, día en el que se realizó la visita de seguimiento, se verificó que el usuario no ha presentado con vigencia del año 2019 y 2020 teniendo en cuenta que la fecha de ejecución de la Resolución No. 03351 del 24/11/2017 que le otorga su permiso de vertimientos es el 15/05/2018 se encuentra por fuera de los términos de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución en mención. Para el caso de la caracterización de los vertimientos con vigencia del año 2018, la presenta mediante radicado No. 2019ER17786 del 23/01/2019 en la que se encontró que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La caracterización NO EVALÚA LA TOTALIDAD DE PARÁMETROS E INCUMPLE los límites máximos permisibles establecido en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 aplicable por rigor subsidiario para el parámetro “Grasas y Aceites”. La no presentación de los parámetros de análisis y reporte, no influye en la decisión de establecer el cumplimiento normativo de los parámetros presentados.</i> - <i>El informe de caracterización NO INCLUYE el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados</i> <p><i>Por otra parte, se encontró que se han evaluado dos caracterizaciones de vertimientos del usuario encontrando que:</i></p>	

- La primera fue realizada para el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 en el cual el usuario remite dos caracterizaciones y es evaluado mediante concepto técnico No. 13478 (2019IE269949) del 20/11/2019; el primer reporte corresponde al mes de septiembre en el cual reporta incumplimiento para los parámetros de DBO5, y DQO, para el segundo reporte efectuado en el mes de noviembre hay incumplimiento en el parámetro de Sólidos Sedimentables. Por ende, el La AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO P.H incumple en materia de vertimientos de acuerdo a la Resolución 0631 de 2015.
- La segunda fue realizada por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a fin de hacer control y vigilancia al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 03351 del 24/11/2017 y evalúa mediante concepto técnico No. 01905 (2020IE28114) del 07/02/2020 la caracterización del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes PMAE Fase XIV, encontrando que el usuario incumple con el valor de referencia para los parámetros de temperatura superando en 0.5°C y 1.7°C, Grasas y Aceites superando los valores máximo permitido. (...)

En consecuencia con lo anterior, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 03351 del 24/11/2017.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que así las cosas y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los conceptos No. **08186 del 27 de agosto del 2015, 13473 del 20 de noviembre del 2019, 01905 del 07 de febrero del 2020 y 0977 del 27 de octubre del 2020** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3956 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"**

(...) Artículo 5°. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.”

- **Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.” - Sección 5. De la Obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento.**

“(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

- **Resolución 631 del 2015.**

ARTÍCULO 8. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES

DOMÉSTICAS - ARD DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas – ARnD, de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes: (...)

- **Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)**
Determinantes establecidos como objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015). Variables en el tiempo.
- **Resolución No. 03351 del 24/11/2017 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...) Artículo Tercero. - Exigir a la AGRUPACION EL MAGNOLIO- PROPIEDAD HORIZONTAL, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL BENAVIDES CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.207.171, o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así: (...)

Artículo cuarto. - La agrupación AGRUPACION EL MAGNOLIO -PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 900.003.572-1, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL BENAVIDES CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.207.171, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)

3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas que cumplan con los valores de referencia establecidos en la Resolución 3956 del 2009 o la que modifique o sustituya.

4. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, tomada a la salida del sistema de tratamiento en el punto descarga al canal en tierra (vallado calle 238), la cual debe cumplir con lo siguiente: (...)

Que así las cosas, y conforme lo indica los conceptos técnicos **08186 del 27 de agosto del 2015, 13473 del 20 de noviembre del 2019, 01905 del 07 de febrero del 2020 y 0977 del 27 de octubre del 2020**, esta entidad evidenció que la **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO PH**, identificado con NIT No. 900.003.572-1 entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, ubicado en la Carrera 72 No. 236-85 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de Bogotá D.C; en el desarrollo de sus actividades de lavados de prendas, cocina y sanitarios, presuntamente incumple en materia de vertimientos con el valor de referencia para los parámetros de pH, temperatura y Grasas y Aceites en el límite máximo permitido; para el caso de la caracterización de los vertimientos con vigencia del año 2018, presentado mediante radicado No. 2019ER17786 del 23/01/2019, se encontró que la caracterización no evalúa la totalidad de parámetros e incumple los límites máximos permisibles

establecido en las Resoluciones 631 de 2015 y 3956 de 2009 aplicable por rigor subsidiario para el parámetro “Grasas y Aceites”; el informe de caracterización no incluye el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados, e incumple presuntamente lo exigido en los artículos tercero y cuarto de la Resolución 03351 del 24 de noviembre del 2017, que otorgó el permiso de vertimientos, toda vez que no ha presentado la caracterización de las aguas residuales domésticas que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO PH**, identificado con NIT No. 900.003.572-1 entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, predio ubicado en la Carrera 72 No. 236-85 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO PH**, identificado con NIT. 900.003.572-1 entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, quien en el desarrollo de lavados de prendas, cocina y sanitarios ejecutados en el predio ubicado en la Carrera 72 No. 236-85 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de Bogotá D.C., realizó vertimientos de aguas a una fuente superficial, incumpliendo presuntamente con el valor de referencia para los parámetros de pH, temperatura y Grasas y Aceites en el límite máximo permitido; para el caso de la caracterización de los vertimientos con vigencia del año 2018 presentado mediante radicado No. 2019ER17786 del 23/01/2019, se encontró que la caracterización no evalúa la totalidad de parámetros e incumple los límites máximos permisibles establecido en las Resoluciones 631 de 2015 y 3956 de 2009 aplicable por rigor subsidiario para el parámetro “Grasas y Aceites”; el informe de caracterización no incluye el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados, e incumple presuntamente lo exigido en los artículos tercero y cuarto de la Resolución 03351 del 24 de noviembre del 2017, que otorgó el permiso de vertimientos, toda vez que no ha presentado la caracterización de las aguas residuales domésticas que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, correspondientes a los años 2019 y 2020; lo anterior de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos No. 08186 del 27 de agosto del 2015, 13473 del 20 de noviembre del 2019, 01905 del 07 de febrero del 2020 y 0977 del 27 de octubre del 2020**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO PH**, identificado con NIT No. 900.003.572-1 entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL BENAVIDES CABALLERO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.207.171, o quien haga sus veces en la Carrera 72 No. 236-85 (Nomenclatura Actual) y/o en la Carrera 64 No. 237 – 55, de la localidad de Suba de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-995**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

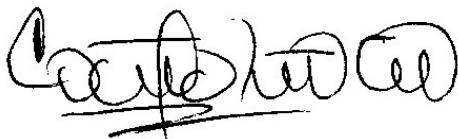
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	C.C: 1065609790	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201576 de 2020	FECHA EJECUCION:	16/10/2020
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C: 1075255576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/10/2020
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2020
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C: 52890698	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/10/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C: 1075255576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/10/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2020

SDA-08-2018-995

Proyectó: Jennifer Lizz Martínez Morales

Revisó: María Teresa Villar Díaz

Revisó: Ángela María Rivera Ledesma

Aprobó: Reinaldo Gévez Gutiérrez

Auto de Inicio Sancionatorio

Localidad: suba